

concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes

Libertad y Constitución. México, Octubre 25 de 1898 — *Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Señores Anastasio Mestas y Compañía.—Presentes.

Es copia México, Noviembre 14 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm 124.—Noviembre 22 de 1898.

NUMERO 313.

Agente Consular de los Estados Unidos de América
en Ciudad Victoria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha expedido con fecha de hoy, la autorización de estilo para que el Sr. William Y. Storms, nombrado Agente Consular de los Estados Unidos de América en Ciudad Victoria, (Tamaulipas) pueda ejercer las funciones correspondientes.

México, Noviembre 16 de 1898.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 122.—Noviembre 19 de 1898.

NUMERO 314

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ramón Miranda y Marrón, para el establecimiento de un Ferrocarril en el Distrito Federal.

Art. 1º Se autoriza al C. Ramón Miranda y Marrón, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril.

“*Leyes y decretos.*”—Tomo LXXIII.—41.

carril, que partiendo de un punto cercano á la Estación de Colonia del Ferrocarril Nacional Mexicano, y pasando por el Molino del Rey y á la altura de la Fundición Nacional de Chapultepec, llegue á los Molinos de Santo Domingo y Valdés, con facultad de hacer un ramal que una los Molinos de Los Morales, Sotelo Prieto y Blanco y el pueblo de Tacuba.

Art. 2º La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas, se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá ningún gravamen.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro Público de la Ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 3º Conforme á la base 1ª del artículo único de la ley de 25 de Diciembre de 1877, el concesionario ó la Empresa quedan sujetos á lo que prevengan los reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre vías férreas y á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles ó vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento ó reparación de la vía.

Art. 4º Para la construcción y explotación de las vías autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía hasta por la anchura de catorce metros en las líneas que se construyan en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan y de que no interrumpan la explotación del concedido á esta Compañía.

El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar á lo largo, las vías ó caminos comunes, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 5º Conforme á la base 2ª de la misma ley,

dado el caso que la Empresa concesionaria necesite terrenos ó materiales de construcción de propiedad particular, para el establecimiento y reparación de la vía, de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente á las reglas que siguen:

A. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando si lo creyeren conveniente, un perito tercero en discordia falle dicho funcionario dentro del improrrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito, se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado para ello por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio

un valuador que represente los intereses del dueño.

C. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

D. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 6º. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente para ligar los puntos mencionados en el art. 1º.

Art. 7º. Los planos del trazo de la vía, deberán someterse á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Los trabajos de construcción comenzarán á los tres meses contados desde la misma fecha, á los seis meses estarán terminados dos kilómetros de vía férrea y en cada año, tres kilómetros, pero de manera que todas líneas estén terminadas á los cinco años contados

también desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

El servicio se hará por tracción de vapor ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Art. 8º Conforme á la base 3ª del artículo único de la repetida ley de 25 de Diciembre de 1877, la Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vías, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos ó en partes, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, ya sean de vapor, aire comprimido, electricidad á cualquier otro sistema.

Material para telégrafo ó teléfono.

A'ambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches completos para pasajeros, furgones completos, plataformas completas, carretillas, armones y volocípedos para ferrocarril.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles, pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de esos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Durante cinco años, no podrán ser gravados por contribución de ningún género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

Art. 9º Conforme á la base 5ª de la citada ley de 25 de Diciembre de 1877, el concesionario ó la empresa, quedan obligados á lo siguiente:

A. Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no resulte un deterioro mayor que el de su propia explotación, y mediante un estipendio que no podrá exceder del sesenta por ciento del monto del flete computado según las tarifas comunes.

B. El concesionario transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 128 del Código postal vigente ó en los relativos si éste se modifica.

C. Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federación, por la mitad de las cuotas que correspondan, según las tarifas comunes.

D. No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero más de tres centavos en carruaje de primera clase y uno y medio centavos en segunda, por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima, seis centavos para la primera y tres para la segunda por cada pasajero.

En el caso de que el concesionario ó la Compañía

transporte carga, deberán con oportunidad sujetar las tarifas respectivas á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 10. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato, el C. Ramón Miranda y Marrón otorgará en la Tesorería General de la Federación, al firmarse este mismo contrato, un depósito por valor de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, cuya cantidad perderá en caso de caducidad.

Art. 11. El presente contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no terminar dos kilómetros en el plazo de seis meses, en cada año tres kilómetros y toda la vía en el de cinco años que se fija en el artículo 7º

II. Por traspasar ó enajenar el ferrocarril ó esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 12. En caso de caducidad, perderá el concesionario las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio, pero dicho concesionario conservará la propiedad de los edificios que hubiere construído, de la parte del ferrocarril ya establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien

éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 13. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles y con la dotación de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y libre de todo gravamen á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere, de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Noviembre siete de mil ochociento noventa y ocho.—*Francisco Z. Mena.*—*Ramón Miranda y Marrón.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 7 de 1898.—*Francisco Z. Mena.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 123.—Noviembre 21 de 1898.

NUMERO 315.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Decreto núm. 187.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único.—Se concede permiso al General Coronel Agustín Alcérreca, para que pueda usar las condecoraciones que le concedieron, el Gobierno del Estado de Tamaulipas, por haber concurrido á la batalla de Santa Gertrudis, librada el 16 de Junio de 1866, contra el Ejército Francés; y el Gobierno del Estado de Veracruz, por haber combatido contra el mismo Ejército y sin tregua ni descanso en el territorio del Estado.—*Joaquín D. Casasús*, diputado presidente.—*B. Gómez Farías*, senador presidente.—*Eduardo Viñas*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Felipe B. Berriozábal.—Presente.”

Y lo comunico á vds. para su inteligencia y demás fines.

México, Noviembre 9 de 1898.—*Berriozábal*.—Al.....

NUMERO 316.

MARCA DE FABRICA

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.^a—Número 2,656.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 20 de Diciembre del año próximo anterior, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.^o y 6.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad al modelo industrial que distinguen con el número “100” y usan en las camas que fabrican en su establecimiento ubicado en la 2.^a calle de la Monterilla número 8, de esta capital, con el nombre de “La Nueva Industria,” y cuyo modelo hacen vdes. consistir en todos y cada uno de los detalles que aparecen en el dibujo anexo.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles dos ejemplares del dibujo que representa el modelo de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría y en el

concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 25 de 1898 — *Fernández Leal*. — Rúbrica. — A los Señores Anastasio Mestas y Compañía. — Presentes.

Es copia México, Noviembre 14 de 1898. — *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 124.—Noviembre 22 de 1898

NUMERO 317.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México. — Sección 2ª — Número 2,658.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 20 de Diciembre del año próximo anterior, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º

de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad al modelo industrial que distinguen con el número "84" y usan en las camas que fabrican en su establecimiento ubicado en la 2ª calle de la Monterilla número 8, de esta capital, con el nombre de "La Nueva Industria," cuyo modelo hacen vdes. consistir en todos y cada uno de los detalles que aparecen en el dibujo adjunto.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles dos ejemplares del dibujo que representa el modelo de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 25 de 1898. — *Fernández Leal*. — Rúbrica. — A los Señores Anastasio Mestas y Compañía. — Presentes.

Es copia. México, Noviembre 14 de 1898. — *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 125.—Noviembre 23 de 1898.

NUMERO 318.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México —Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 2º de la ley de ingresos vigente, y considerando que el decreto de 28 de Junio de 1895 que elevó a rango de Aduana la Sección Aduanera de Altata, no señaló la jurisdicción de la nueva oficina, y que, por lo mismo, es necesario marcar los límites de esa jurisdicción, así como los correspondientes á la Aduana de Mazatlán, de la que antes dependía la Sección de Altata, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. La jurisdicción de la Aduana de Altata se extiende desde la Isla de San Ignacio hasta la boca del río de San Lorenzo ó Navito, inclusive.

“La jurisdicción de la Aduana de Mazatlán com-

prende, desde la boca del río de San Lorenzo, ó Navito, hasta la del río de Teacapan, inclusive.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á diecisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 17 de 1898.—*Limantour.*—
Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 120.—Noviembre 17 de 1898

NUMERO 319.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª.—
Número 2,700.

De conformidad con lo que solicita vd. en su recurso fechado el 28 de Abril último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artí-

“Leyes y decretos.”—Tomo LXXIII.—42.